



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 15/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2018 00037	Verbal	CARMEN - MERA vs MARIO ANDRES YANDAR LOBON	Auto de tramite Corre traslado por 3 días, Justicia Medida cautelar, requiere apoderado.	14/06/2023
5200131 03001 2018 00037	Verbal	CARMEN - MERA vs MARIO ANDRES YANDAR LOBON	Auto de tramite Tiene por contestada demanda, traslado de excepciones.	14/06/2023
5200131 03001 2018 00168	Verbal	GUILLERMO - ROMO vs JULIO ROMO INSUASTY	Auto de tramite No libra orden de pago, ordena archivo.	14/06/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto de tramite Niega solicitud de Nulidad.	14/06/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto de tramite Rechaza llamamiento en Garantía, interpuesto por Gerencia Inmobiliarios	14/06/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto de tramite Declara no probada excepción previa, sin lugar a condenar en costas.	14/06/2023
5200131 03001 2023 00003	Verbal	INVERSIONES PINAMAR vs GEDPI SAS	Auto de tramite Tiene por notificada y contestada demanda , tiene efectuado traslado de excepciones de mérito, ver otros ordenamientos.	14/06/2023
5200131 03001 2023 00125	Verbal	YOLANDA RUANO vs TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO PH	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar .	14/06/2023
5200140 03001 2019 00647	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER ROMERO TOBAR vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Auto de tramite Modifica providencia, remite Juzgado de origen.	14/06/2023
5200140 03001 2019 01260	Ejecutivo Singular	KRISTIAN DAVID ROSAS ESTRADA vs DANNY JOSÉ ARGOTY COSTAIN	Auto confirma auto suplicado Ck v	14/06/2023
5200140 03003 2007 00048	Ejecutivo Singular	RUTH CECILIA GONZALES DE RUANO vs BAYRON WILLIAM GOMEZ	Auto confirma auto suplicado Confirma auto, remite Juzgado de origen.	14/06/2023
5200140 03004 2020 00209	Ejecutivo Singular	YOHANA LIZETH MORAN GUERRERO vs JONATHAN EVER LEGARDA GUERRERO	Auto confirma auto suplicado Confirma auto, remite Juzgado de origen.	14/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del termino correspondiente la señora Sandra Ximena Yandar Guerrero a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De tal pronunciamiento se evidencia que, no se remitió copia a la parte activa, conforme dispone el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que, la parte pasiva de la Litis ya se encuentra debidamente integrada, el Despacho correrá el traslado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada tempestivamente la demanda por parte de la señora Sandra Ximena Yandar Guerrero.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por los demandados, en sus escritos de contestación, CORRASE TRASLADO a la contraparte, por el termino de (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP en consonancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Para que, si lo estima pertinente, aporte o solicite las pruebas relacionadas con ello.

[01Proceso 2018 -0037 Respns -extracont.pdf](#) (folios 114 a 137)

[03. Contestación Sandra Liliana y Mayerly.pdf](#)

[13. ContestacionDemandaSandraYandarGuerrero.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

JEBE

Se notifica en estados de 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75899dab13a3c2907b66768ea77190cf9f7515c2a547e15e2797e07309095dd7**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de los demandados, Mario Andrés Yandar Lobon y Trini Marcela Yandar Lobon, solicita al Despacho se acepte como contra cautela frente a la medida cautelar enfilada por la actora; el 50% del bien inmueble distinguido con MI 50C-1367210, ubicado en la ciudad de Bogotá y de propiedad del demandado Mario Andrés Yandar Lobon, el cual tiene un avalúo catastral de \$670.462.000. Informa además que, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble pesa una inscripción de medida cautelar, con ocasión del proceso judicial No. 2021-00281, dicha cautela fue solicitada sea levantada.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído No. 386 del 07 de junio de 2018¹, se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con MI 240-207912 y 240-40694, ubicados en la ciudad de Pasto (N).

Cabe destacar que, el artículo 590 del CGP, regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. Específicamente el inciso 3º, literal b), autoriza al demandado a solicitar la sustitución de las cautelas pedidas por la activa, por otras que ofrezcan suficiente seguridad.

Bajo esa línea, deviene oportuno correr traslado de la solicitud en comento a la parte activa de la Litis, a efectos de que se pronuncie sobre dicho punto, traslado que se realizará, de acuerdo con lo normado en el artículo 110 del CGP en consonancia con lo advertido por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe recordarse a la profesional del derecho el deber contenido en el artículo 78, numeral 14 *ibídem*, que consagra la obligación de remitir todos los memoriales con copia a las partes procesales, así:

*“Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición

¹ Expediente Digital, Carpeta Demanda, Archivo pdf 01 – folios 72 y 73

*de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
(...)”*

En tal sentido, será requerida para que en adelante cumpla con el mencionado deber procesal, so pena de hacerse acreedora a la imposición de multa señalada en la norma arriba transcrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. CORRER traslado a las partes del proceso, de la solicitud de justician de medida cautelar, propuesta por Mario Andrés Yandar Lobon y Trini Marcela Yandar Lobon, por conducto de apoderada judicial, por el termino de tres (03) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[01. SolicitudSustitucionMC.pdf](#)

Segundo. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandados Mario Andrés Yandar Lobon y Trini Marcela Yandar Lobon, la doctora Jannet Delegado Zarama para que en adelante, proceda a dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de imponer en su contra la multa aquí referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

JEBE

Se notifica en estados de 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48fb6e2f6ff549379f7f4e79d322da883f0f0ffbba6fe6a0e40bf58337764a**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado diferentes actuaciones al interior del presente asunto, corresponde emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

1. Con memoriales del 17 y 18 de abril del año en curso, GEDPI S.A.S. e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. respectivamente, presentaron contestación a la demanda. La primera de ellas, propuso excepciones de mérito, de las cuales, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entienden efectuado su traslado, y presentada la réplica por su contraparte tempestivamente.

2. GEDPI S.A.S. también propuso excepciones previas, nulidad y demanda de reconvención.

Respecto de las primeras solicitudes, se decidirá en auto aparte y en cuanto a la reconvención, de la misma se emitirá decisión una vez sea notificado de la demanda principal Cedenar S.A. E.S.P., conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificados personalmente de la demanda a GEDPI S.A.S. e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., el 13 y 17 de marzo de 2023, respectivamente.

Segundo. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte de GEDPI S.A.S. e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Tercero. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito presentadas por GEDPI S.A.S., en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Tener por presentada tempestivamente, por la parte demandante, réplica a las excepciones de mérito formuladas por GEDPI S.A.S.

Quinto. Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado de GEDPI S.A.S., al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas, identificado con C.C. Nro. 1.085.286.696 y portador de la T.P. Nro. 261.424 del C. S. de la J.; conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Auto Nro. 626

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEDPI S.A.S.

Sin Sentencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., al abogado Simón Giraldo Ospina, identificado con C.C. Nro. 8.029.905 y portador de la T.P. Nro. 195.087 del C. S. de la J.; conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

Séptimo. En providencia aparte se emitirá decisión respecto de las excepciones previas y nulidad enfiladas por la demandada.

Octavo. Una vez corra el correspondiente traslado a Cedenar S.A. E.S.P., se emitirá decisión respecto de la demanda de reconvención propuesta por GEDPI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff9df65ad07e5da7cd2c9ad006b56aa017bea877f5188c2e35135bf766c9e6**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud de nulidad, por indebida notificación de la demanda, presentada por GEPDI S.A.S.

Solicitud.

Preliminarmente debe advertirse que el traslado de aquel medio exceptivo se realizó en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual, se surtió la oposición de la parte demandante.

La demandada sostiene que si bien el 8 de marzo del año en curso, el demandante envió correo electrónico para notificación personal, en el mensaje enviado no se indicó el momento puntual en el que se entendía surtida la notificación, lo cual va en contravía de lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente indica que, no se cumplió con lo previsto en el inciso 2º del mencionado artículo 8, en cuanto al juramento y soportes de la dirección electrónica para su notificación.

Por su parte, el demandante resalta que el peticionario no afirmó bajo gravedad de juramento desconocer la providencia que se pretendía su notificación, lo que de entrada hace ya improcedente la nulidad buscada, pues en el mismo memorial afirma conocer la demanda, anexos y el auto admisorio, y en todo caso, sostiene, GEPDI ya contestó la demanda y propuso los diferentes medios de defensa, de manera que, en caso de existir alguna nulidad, la misma fue saneada.

Ahora en punto de la información de dirección para notificación, indica que contrario a lo indicado por el demandado, con la sola afirmación se entiende bajo la gravedad de juramento, sí indicó haber tomado la dirección electrónica del certificado de existencia y representación legal, el cual fue aportado, de manera que cumplió a cabalidad con lo requerido por la norma.

Consideraciones.

Las nulidades procesales devienen del respecto por el proceso y sus formalidades, propendiendo por la protección del derecho de los concurrentes al litigio, en lo que atañe al debido proceso judicial:

“La nulidad procesal es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores in procedendo, por existir cuando ocurre “apartamiento de formas”, más no de

cualquier forma, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa.”¹

Pues bien, téngase presente que, en punto de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado².

Ahora bien, como lo señala la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien alega nulidad en la forma de notificación *“la parte que se considere **afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**”* (resaltamos). Presupuesto que, en el presente asunto, no se verifica, pues contrario a ello, el demandado sí conoció del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, tal como se manifiesta en el memorial, al punto que dio oportuna contestación a la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta también lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., advirtiéndose que no se verifica la existencia de nulidad, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se declarará no probada la nulidad alegada.

Finalmente, en punto de la falta de juramento y soporte de la dirección electrónica informada en la demanda para GEPDI S.A.S., hemos de resaltar que no se circunscribe la situación en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., por lo cual, se debe rechazar de plano tal argumento.

De cara a lo expuesto, se impone fulminar condena en costas al solicitante de la nulidad. En armonía con lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija agencias en derecho en 1.5 s.m.m.l.v.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad enfilada por GEPDI S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ CSJ. SC. Sentencia del 23 de abril de 2014. Exp. 68679 31 03 002 2009 00083

² Cfr. CSJ. SC. Sentencia del 01-03-2012. Expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

Verbal Servidumbre Nro. 2023-003

Auto Nro. 629

Demandante: Inversiones Pinamar S.A.

Demandado: Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. – GEPDI S.A.S.

Sin Sentencia.

SEGUNDO. Imponer condena en costas al solicitante, en favor del demandante. Se fija agencias en derecho en 1.5 s.m.m.l.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica por estados de 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b4432feecb276eccfef807ab8d9368df97e71d8b1640be0119e2f4959b437**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada presenta llamamiento en garantía contra Profitable and Secure Investment Fund S.A.S. - PSIF S.A.S., Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A., Consultek ING S.A.S., V&C Asociados Soluciones Integrales en Ingeniería S.A.S., Toporoad Topografía y Construcciones S.A.S., Pavimentos e Infraestructura S.A.S. y RCI Ingeniería y Montajes S.A.S.; por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en los artículos 64 y 65 del CGP, normas que establecen:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Pues bien, de la revisión de la demanda de llamamiento, el Juzgado no encuentra vínculo jurídico que haga plausible el llamamiento pretendido por el demandado en un asunto como el que nos convoca.

Recuérdese que se trata de una demanda de imposición de servidumbre de alcantarillado y tránsito, quien convoca es propietario del predio dominante y el demandado lo propio del predio sirviente, derivándose entonces la relación principal de los derechos reales que ostentan cada uno de ellos y así mismo, los citados que sin ser propietarios cuentan con ese tipo de derechos, como lo son Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y Cedenar S.A. E.S.P., conforme certificado de libertad y tradición.

Ahora, el llamante en garantía indica que los convocados tendrían que hacerse parte en el presente asunto, debido al contrato – proyecto de obra que se busca ejecutar en los predios afectados por la servidumbre pretendida por Inversiones Pinamar S.A., aneja para el efecto, actas y contrato de transacción con su respectivo otrosí; sin embargo, de la revisión de aquellos, se observa que están suscritos entre Inversiones Pinamar S.A. y Gerencia

Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., es decir, quienes son partes principales en este proceso, y quienes se verían directamente afectados, pues la obra que pueda realizarse y las afectaciones al predio, si es que a ellas hay lugar, que sufran por la decisión que aquí se profiera, conviene a demandante y demandado, y ellos tendrían que atender las modificaciones a que haya lugar al proyecto de obra, así como frente a sus contratistas, más, frente a la controversia aquí suscitada no hay vocación de prosperidad a su llamamiento, pues no se observa que deban responder por indemnización alguna ni tampoco que, Profitable and Secure Investment Fund S.A.S. - PSIF S.A.S, Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A., Consultek ING S.A.S., V&C Asociados Soluciones Integrales en Ingeniería S.A.S., Toporoad Topografía y Construcciones S.A.S., Pavimentos e Infraestructura S.A.S. y RCI Ingeniería y Montajes S.A.S., deban atender este asunto a través de la figura de saneamiento por evicción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, **que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo**, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"”. (Resaltamos)*

Y en pronunciamiento más reciente sostuvo:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues **lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar**, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por*

¹ CSJ, SC. GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976

tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que **ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.**”² (Resaltamos).*

Por lo anterior, y como ya vino advirtiendo la Judicatura, sin que se observe qué relación es la que conllevaría a los llamados en garantía a responder por indemnización alguna a GEDPI S.A.S., y resaltando que la demanda no se busca indemnización alguna, sino una sentencia declaratoria, es que el llamamiento en garantía por considerarlo improcedente será rechazado de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

RECHAZAR el llamamiento en garantía interpuesto por Gerencia Gestión y Promoción de Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Profitable and Secure Investment Fund S.A.S. - PSIF S.A.S, Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A., Consultek ING S.A.S., V&C Asociados Soluciones Integrales en Ingeniería S.A.S., Toporoad Topografía y Construcciones S.A.S., Pavimentos e Infraestructura S.A.S. y RCI Ingeniería y Montajes S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de junio de 2023.

² CSJ. SC1304 del 27 de abril de 2018.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37c08f47707cbb8cf1764acc9985d8fe7a8bfbcce9afa1a01f1d11610180d81**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, previstas en los numerales 5, 7 y 9 del artículo 100 del C.G.P., presentada por GEDPI S.A.S.

Consideraciones.

Preliminarmente debe advertirse que el traslado de aquel medio exceptivo se realizó en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual, se surtió la oposición de la parte demandante.

Pues bien, las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las pretensiones demandadas, sin negar su fundamento, truncando la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Bajo tal panorama, es de tener en cuenta que las excepciones previas son de carácter taxativo, enlistadas en el artículo 100 del CGP, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar los fallos inhibitorios o nulidades procedimentales, salvo las que por mandato legal se deciden en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

En el presente asunto, las excepciones que se formularon fueron:

1. Respecto de la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, se afina en que, debido a la existencia de un contrato de transacción, en caso de que la demandante considerara que se había incurrido en incumplimiento, debió presentarse una demanda de responsabilidad civil contractual y no la imposición de servidumbre, más aun cuando, indicó, en el mencionado acuerdo, no se está negando tal limitación del predio.

Por tanto, se concluye que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de imposición de servidumbre que allí se pretende, dado que en realidad expone es su inconformidad en cuanto a la acción elegida por la parte actora, esto es, que a su juicio debió ser un proceso de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de las obligaciones, cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia, esto es, si se dan o no los presupuestos de la acción aquí ejercida, más lo correspondiente a la elección de la activa de la litis en nada puede incidir este despacho.

Recuérdese que, la excepción previa como bien lo ha reseñado Hernán Fabio López Blanco:

“... no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primero momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza ...”¹

Conforme lo anterior, si el juzgado admitió la demanda, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento hecho, cumplía las exigencias contempladas en la normativa procesal vigente, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2. La excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, se afincaría en la falta de trabajo pericial que fije la indemnización por la servidumbre de tránsito pretendida.

Al respecto debe anotarse que como bien lo indica la parte activa de la litis, lo instaurado por ella es la imposición de dicha modalidad de servidumbre, pero bajo los parámetros del artículo 908 del C.C.²; y, por ende, según lo pretendido, no habría lugar a una indemnización al predio sirviente, situación que será corroborada en el momento procesal oportuno, así las cosas, no hay tal ineptitud de la demanda.

3. Finalmente, respecto de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, hemos de advertir que tampoco hay lugar a ella. Veamos.

De conformidad con el artículo 879 del C.C., la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

También hemos de decir que tal limitación es un derecho real, tal como lo enseña el artículo 665 del C.G.P.

Si ello es así, entonces deviene claro que la pasiva de la litis ha de ser integrada por aquellos quienes ostentan un derecho real sobre el predio sirviente, correspondiendo entonces, en primera medida, a quienes están registrados como tal en el certificado de libertad y tradición del inmueble -inciso 1 del artículo 376 del C.G.P.. Ahora, en punto de quienes ostenten posesión

¹ Página 967. Ibidem

² *“Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.”*

sobre el mismo, conforme el inciso 3° de la norma en mención, se realizará en la diligencia de inspección.

Entonces, claramente, ninguna norma procesal ni sustantiva civil, imponen al demandante en servidumbre citar a quienes por algún tipo de vínculo contractual ostenten interés en el predio sirviente, de manera que no es exigible la citación a quienes el profesional del derecho indica como litisconsortes necesarios, de quienes únicamente relaciona como fundamento para su llamamiento la existencia de unas negociaciones, sin atisbo a probar una presunta posesión que hiciera verificable si hay lugar a su citación o no.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, presentadas por GEPDI S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas por no aparecer prueba de haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

l.a.m.z

Se notifica por estados de 15 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e417186bb4fb19cb0fe2f79ea28b1a30026d9a584757cc9428d840a36e1c6**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Julio Javier Romo Insuasty por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del Guillermo Hernando Romo Insuasty con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

A la demanda en ciernes se han anexado como título base de recaudo, la sentencia de 11 de junio de 2021 proferida por la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Pasto mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho el 22 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el efecto es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Frente a dicha regulación, hay que señalar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de apremio está condicionada a que se aporte un título que efectivamente dé cuenta de la existencia de la obligación que se reclama, sin que se genere alguna duda, por lo que resulta indispensable que se aporte un documento que acredite la obligación clara, expresa y exigible contra el demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

En ese entendido, se verifica que la Sala Civil Familia en sentencia de 11 de junio de 2021 decidió revocar la decisión proferida en primera instancia y en su lugar declarar parcialmente resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1.865 de 24 de abril de 2015 de la

Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, en lo que respecta a la venta de la quinta parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 240-60732, venta realizada por el señor Guillermo Hernando Romo Insuasty a favor de Julio Javier Romo Insuasty, ordenándose la cancelación del convenio celebrado entre estos, así como las inscripciones posteriores, condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada a favor del apelante, fijando por concepto de agencias en derecho en dicha instancia la suma de 2 smlmv.

Frente a dicha circunstancia, la parte demandante solicita que se libre mandamiento respecto de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) debidamente actualizados e indexados a la fecha de presentación de esta demanda, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de proferimiento de la decisión de segunda instancia, basándose en la afirmación de la parte considerativa del fallo en la cual se aduce que: *“No obstante, con la finalidad de acompañar tales versiones estima este Tribunal que efectivamente se negoció hace casi tres décadas las alícuotas de cada hermano, por las que el señor Julio Javier Romo Insuasty pagó, por intermedio de su hermana María Elena, la suma de \$8.000.000 a cada uno de ellos, aspecto que avalan las versiones claras y concordantes de Carmen Alicia Delgado Recalde y María Elena Romo Insuasty. Reconfirma esto, no solo lo señalado en la promesa de compraventa de 2015 donde se alude expresamente un pago previo, sino además el poder suscrito por el demandante en el año 2011 en el que refiere haber recibido el pago de \$8.000.000 por la venta del inmueble”*.

No obstante, debe recordarse que el artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así las cosas, y comoquiera que en el caso bajo estudio se están pidiendo unas sumas de dinero que no se encuentran contempladas como condenas en la parte resolutive de la sentencia o como costas procesales,

Proceso Ejecutivo a continuación N°2018-0168
Demandante: Julio Javier Romo Insuasty
Demandado: Guillermo Hernando Romo Insuasty
Auto Interlocutorio: N°619

resulta improcedente librar mandamiento de pago, por lo que se procederá, en el marco del artículo 430 del C. G. del P., a no emitir el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de la sentencia mencionada, más aún si se tiene en cuenta que el ejecutante que aquí reclama la obligación fue la parte vencida en el proceso verbal de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO LIBRAR la orden de pago deprecado en la demanda ejecutiva propuesta por Julio Javier Romo Insuasty en contra del Guillermo Hernando Romo.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el L.R. del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 15 de junio 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300d82b530da8a71ede1f4ad9f61cd19a63d78c48de01aa2abf44be8c1ab195**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial Rosario Del Castillo Agreda, Yolanda Elisabeth Ruano Bolaños, Laura Victoria Rebolledo, Fabio Andrés Rosero Arcos y José Humberto Palacios Rosero, actuando en su propio proponen acción de impugnación de actas de asamblea en contra del Edificio Terminal de Transportes de Pasto- Propiedad Horizontal a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las partes.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que en la demandada debe establecerse el nombre y domicilio de las partes, al respecto debe aclararse el nombre de la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad que deberá anexarse al plenario, ya que se aduce que es “EDIFICIO TERMINAL DE TRASNPORTE PASTO - PROPIEDAD HORIZONTAL” y también “TERMINAL DE TRASNPORTE PASTO - PROPIEDAD HORIZONTAL”. De igual manera deberá adicionarse el número de identificación de la representante legal de la propiedad horizontal.

2. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se establezca de forma clara la determinación del acta, especificando cada una de las decisiones sobre las cuales se pretende la nulidad.

3. Sobre los hechos:

El numeral 5º del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe

señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto a si la decisiones de ampliamiento de la planta de personal, incremento de expensas ordinarias fueron tomadas en el acta de asamblea que aquí se discute y si en efecto el acta que aquí se discute fue publicada o no.

4. Anexos

Allegue nuevamente los recibos de expensas anexados al plenario comoquiera que se encuentran borrosos y carecen de visibilidad y el reglamento interno de funcionamiento del Edificio Terminal de Transportes de Pasto-PH comoquiera que se encuentra incompleto.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de impugnación de actas de asamblea interpuesta por Rosario Del Castillo Agreda, Yolanda Elisabeth Ruano Bolaños, Laura Victoria Rebolledo, Fabio Andrés Rosero Arcos y José Humberto Palacios Rosero contra Edificio Terminal de Transportes de Pasto- Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 15 de junio de 2023.

L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c938d5539cff1d57ca4bc40ba9bf92ee3ef9c99527fd918262a185d0cde28d**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Rituardo el trámite al apego de los lineamientos del ordenamiento procesal pertinente, se dictó, el 9 de agosto de 2018 providencia que declaró no probadas las excepciones enfiladas por la pasiva..

Agotadas algunas actuaciones, y tras verificar la inactividad del proceso por el término previsto por el artículo 317, la funcionaria del conocimiento decretó su terminación por desistimiento tácito, con los pronunciamientos consecuenciales.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto en mención, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las manifestaciones de la apelante, radican en que el juzgado de instancia no consideró, en la contabilización de términos, la suspensión de éstos con ocasión de la presentación de escritos anejando actuaciones de la autoridad penal que conoció del proceso que, otrora, afincó la suspensión del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El CGP consagra en su artículo 317 la figura de desistimiento tácito, figura que se aplica para los procesos en trámite que para el día 1º de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia, dos.

La norma en comento contempla diferentes supuestos de procedencia del desistimiento tácito, tanto para los procesos sin sentencia como para aquellos en los que la decisión respectiva se hubiere ya emitido, amén de aquellos en los que se encuentre pendiente una carga procesal por

cuenta de la parte interesada para la prosecución del curso normal del proceso.

Para lo que aquí interesa, es de ver que en punto a los procesos a los que se les hubiere dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, se consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

Si bien, en nuestro desarrollo jurídico, figuras de terminación anormal del proceso como la perención y el desistimiento tácito comportaban, tradicionalmente, la concurrencia de dos elementos esenciales para su procedencia, habida cuenta de que se exigía, además de la parálisis del proceso por un lapso determinado, la imputabilidad de esa parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación; es lo cierto que, en la actual regulación, el artículo 317 contempla dos situaciones distintas. La primera que, en desarrollo de los presupuestos antes reseñados, exige que esté pendiente el cumplimiento de una carga que impide el desarrollo del proceso generando su parálisis, regulada en sus requisitos, trámite y consecuencias en el numeral primero de la norma en comento.

Una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea necesario requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año –o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En esta línea de ideas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica del recurrente no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfananamente que desde el 13 de febrero de 2020 –arch. 068AutoResuelveRecurso) - en el asunto no asoma actuación de ninguna naturaleza, habiéndose superado, y con creces, el límite de los dos años dispuestos en el artículo que nos concentra.

En esa línea, cumple memorar que en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y

aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (...)»
(subrayas propias).¹

Por esta senda, siendo que la actuación que invoca la recurrente, se limita a allegar una decisión de segunda instancia en el trámite penal que hacia 2010 afincó la suspensión del proceso ejecutivo, ella no puede tenerse en consideración para interrumpir el término, como quiera que ninguna virtualidad le asiste para impulsar el trámite pues la necesidad de las actuaciones penales quedó despejada cuando en auto de 27 de julio de 2018 – arch.052AutoReanudacionProceso- se anunció que ellas no se tendrían en cuenta por cuanto no daban fe de la existencia de un proceso penal que incidiera en la decisión que debía asumirse en este proceso..

Por esta senda, se verifica que el anejamiento de la decisión penal ni le quita, ni le pone al trámite que debía asumir el demandante en orden a alcanzar la satisfacción de la obligación reclamada.

Así las cosas, la decisión impugnada, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 31 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer probadas

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 15 de junio de 2023

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

¹ STC 1216-2022, reiterada más recientemente en STC-4639-2023

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a958539d1ec4783522db9921449bdf0661980d1b5e7a75ca9f64a9a725b91ad**

Documento generado en 14/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civilo Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con auto de 9 de marzo de 2023, la señora jueza *A quo* aprobó la liquidación de costas preparada por secretaría en la que se incluyó como agencias en derecho la suma de \$2.905.000 por las de primera instancia; providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la demandante, quien considera que, de cara a la real actividad procesal desplegada, el señalado rubro resulta exiguo.

Mediante proveído de 2 de mayo de 2023 la funcionaria mantiene su decisión bajo la premisa central de que el monto de las agencias en derecho se ajusta a las directrices diseñadas hoy por el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES:

Siendo que la providencia en la que se impuso la condena en costas y se fijó agencias en derecho se surtió en vigencia del CGP, es el artículo 366 de dicha normativa la llamada a regular la actuación que nos concentra.

Pues bien, enseña la disposición en cita que, para fijar las agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”* y deben considerarse parámetros como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”*

Al efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho, con relación a las de la primera instancia del proceso declarativo, de cara a su cuantía, el artículo 5º, numeral 4 previó que serían

¹ Vigente para el momento en que se fulminó la condena y se hizo la liquidación.

“(i) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

En este caso, el componente de las costas procesales referido y fijado en cuantía de \$2.905.000 sin precisar, en la providencia el porcentaje al que equivalen, ni sobre qué quantum se liquidarían, esto es, si sobre el crédito cobrado, la cuantía fijada en la demanda, etc.

En esa línea, verificamos que la directriz invocada, advierte que el porcentaje allí previsto se liquidará con base en la suma determinada en la respectiva providencia.

Por esa senda, la liquidación del crédito entre 11 de julio de 2018 y el 9 de marzo de 2023, arroja \$35.277.545,94 por intereses, que, sumados al capital, genera un total de 65.277.545,94; por lo que se evidencia que el porcentaje aplicado fue del 4.45%.

Ahora bien, cumple memorar que el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo en cita, prescribe:

“PARÁGRAFO 3°. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*

De donde se avista que la tasación surtida por la señora Jueza A quo no se circunscribe del todo a los parámetros así delineados, como quiera que tratándose de un valor que no puede considerarse como mayor, no debe aplicarse el mínimo. Así las cosas, se ajustará dicho porcentaje en el 6% del crédito a la fecha de emisión del auto de seguir adelante la ejecución.

De su parte, la revisión de las constancias procesales, indica que si bien hubo despliegue de actuaciones en orden a perfeccionar cautelas, no existió debate procesal, en tanto la ejecutada no enfiló excepción de ninguna naturaleza; por ende, como la suma señalada a favor de la parte por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por su gestión durante el tiempo en que estuvo pendiente del desarrollo del asunto, considera esta Judicatura que las ya fijadas son justas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR la providencia de 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el sentido de precisar que las agencias en derecho corresponderán al 6% del crédito a la fecha de emisión del auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. Sin costas por la prosperidad del recurso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

N O T I F I Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 215 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da19a699e478611b10d3242ab63c8bf683f767cd93604f91385ecdf6b9f6ab6**

Documento generado en 14/06/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce(14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 16 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Rituardo el trámite al apego de los lineamientos del ordenamiento procesal pertinente, se dictó, el 3 de diciembre de 2020, auto de seguir adelante con la ejecución.

Agotadas algunas actuaciones, y tras verificar la inactividad del proceso por el término previsto por el artículo 317, la funcionaria del conocimiento decretó su terminación por desistimiento tácito, con los pronunciamientos consecuenciales.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto en mención, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las manifestaciones de la apelante, radican en que el juzgado de instancia no consideró, en la contabilización de términos, la suspensión de éstos con ocasión de la vacancia judicial.

III. CONSIDERACIONES:

El CGP consagra en su artículo 317 la figura de desistimiento tácito, figura que se aplica para los procesos en trámite que para el día 1º de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia, dos.

La norma en comento contempla diferentes supuestos de procedencia del desistimiento tácito, tanto para los procesos sin sentencia como para aquellos en los que la decisión respectiva se hubiere ya emitido, amén de aquellos en los que se encuentre pendiente una carga procesal por cuenta de la parte interesada para la prosecución del curso normal del proceso.

Para lo que aquí interesa, es de ver que en punto a los procesos a los que se les hubiere dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, se consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

Si bien, en nuestro desarrollo jurídico, figuras de terminación anormal del proceso como la perención y el desistimiento tácito comportaban, tradicionalmente, la concurrencia de dos elementos esenciales para su procedencia, habida cuenta de que se exigía, además de la parálisis del proceso por un lapso determinado, la imputabilidad de esa parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación; es lo cierto que, en la actual regulación, el artículo 317 contempla dos situaciones distintas. La primera que, en desarrollo de los presupuestos antes reseñados, exige que esté pendiente el cumplimiento de una carga que impide el desarrollo del proceso generando su parálisis, regulada en sus requisitos, trámite y consecuencias en el numeral primero de la norma en comento.

Una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea necesario requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año –o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En esta línea de ideas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica del recurrente no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfamanamente que desde el 19 de noviembre de 2020 –fl 30 arch. Expediente digitalizado) - en el asunto no asoma actuación de ninguna naturaleza, habiéndose superado, y con creces, el límite de los dos años dispuestos en el artículo que nos concentra.

En esa línea, cumple memorar que, no resulta de recibo el argumento del apelante en el sentido de reclamar que se descuente del lapso en mención los días de vacancia judicial, en la medida en que, aquel se fijó, en la norma respectiva, en años, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto solo acontece cuando el periodo para que esto ocurra ha sido

fijado por la ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del estatuto referido.¹

Por esta senda, la propia Corte Suprema ha prohiado tal interpretación, al señalar:

“Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: (...)”²

Así las cosas, la decisión impugnada, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 16 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer probadas

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 15 de junio de 2023

¹ “(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”.**

² CSJ. STC-16102-2019

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5829deb29c90bfa5cce97e2e2ac308a30aba5fab7ec7ba34900434f5d4b45cf**

Documento generado en 14/06/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda al apego de los lineamientos del ordenamiento procesal pertinente, se dictó, el 19 de julio de 2020, el mandamiento de pago deprecado..

Agotadas algunas actuaciones, y tras verificar la inactividad del proceso por el término previsto por el artículo 317, la funcionaria del conocimiento decretó su terminación por desistimiento tácito, con los pronunciamientos consecuenciales.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, la ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto en mención, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las manifestaciones de la apelante, radican en que el juzgado de instancia no consideró, en la contabilización de términos, la suspensión de éstos con ocasión de la presentación de solicitudes de copia y acceso al expediente, que no fueron atendidas oportunamente por el Despacho de instancia..

III. CONSIDERACIONES:

El CGP consagra en su artículo 317 la figura de desistimiento tácito, figura que se aplica para los procesos en trámite que para el día 1º de octubre de 2013 registren más de un año sin actividad y para los procesos con sentencia, dos.

La norma en comento contempla diferentes supuestos de procedencia del desistimiento tácito, tanto para los procesos sin sentencia como para aquellos en los que la decisión respectiva se hubiere ya emitido, amén de aquellos en los que se encuentre pendiente una carga procesal por

cuenta de la parte interesada para la prosecución del curso normal del proceso.

Para lo que aquí interesa, es de ver que en punto a los procesos a los que se les hubiere dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, se consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

Si bien, en nuestro desarrollo jurídico, figuras de terminación anormal del proceso como la perención y el desistimiento tácito comportaban, tradicionalmente, la concurrencia de dos elementos esenciales para su procedencia, habida cuenta de que se exigía, además de la parálisis del proceso por un lapso determinado, la imputabilidad de esa parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación; es lo cierto que, en la actual regulación, el artículo 317 contempla dos situaciones distintas. La primera que, en desarrollo de los presupuestos antes reseñados, exige que esté pendiente el cumplimiento de una carga que impide el desarrollo del proceso generando su parálisis, regulada en sus requisitos, trámite y consecuencias en el numeral primero de la norma en comento.

Una segunda situación, distinta de la consagrada en el numeral primero, exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea necesario requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año –o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En esta línea de ideas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica del recurrente no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfananamente que desde el 27 de agosto de 2021 –fl 8 arch. 002 segunda parte) - en el asunto no asoma actuación de ninguna naturaleza, habiéndose superado, y con creces, el límite de los dos años dispuestos en el artículo que nos concentra.

En esa línea, cumple memorar que en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

*«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».***

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, **derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi**» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”.*

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y

aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (...)» (subrayas propias).¹

Por esta senda, siendo que la solicitud que invoca la recurrente, se limita a solicitar *“la copia de la última actuación y del expediente completo...”*, ella no puede tenerse en consideración para interrumpir el término, como quiera que ninguna virtualidad le asiste para impulsar el trámite en el que ni siquiera asoma actividad dirigida a la notificación de los demandados.

Ahora, arguye la apelante que no pudo acceder a los servicios de un nuevo profesional por no contar con la copia que del expediente solicitó en septiembre de 2022; no obstante, se advierte, primero que el profesional que como su apoderado venía actuando en el proceso, nunca presentó renuncia, ni la mandataria revocó el poder, por lo que todavía viene fungiendo como tal; y segundo, que cuando menos desde enero de 2023 la alzada tuvo acceso al expediente, sin embargo, hasta marzo, nunca surtió actuación de ninguna naturaleza. De donde se sigue que su argumento no resulta de recibo.

Así las cosas, la decisión impugnada, debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer probadas

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 15 de junio de 2023

¹ STC 1216-2022, reiterada más recientemente en STC-4639-2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22e4f8c46a4b5135594d7cc01935bab9652dcbe235fa381382e17282cc627b**

Documento generado en 14/06/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>